

Diario oficial número 31597 jueves 4 de marzo de 1965

DECRETO NUMERO 280 DE 1965

(febrero 18)

por el cual se adiciona el Decreto número 455 de 1964
El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 455 de 1964 se establecieron Secciones Paralelas de Bachillerato en algunos establecimientos nacionales de Educación Media;

Que el resultado de esta medida fue ampliamente satisfactoria, pues facilitó el ingreso de numerosos aspirantes a los colegios designados, y los favoreció con la concesión de matriculas y pensiones a muy bajo costo;

Que la práctica demostró que las Secciones Paralelas pueden funcionar sin preterminar las disposiciones sobre programas e intensidades horarias en las dos jornadas continuas;

Que ante la creciente demanda de matriculas y la tendencia a elevar el precio de la educación, es indispensable que los edificios y las dotaciones de los colegios oficiales sean utilizados para su mayor rendimiento,

DECRETA:

Artículo primero. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para promover la fundación de Secciones Paralelas de Bachillerato en los colegios oficiales y, particularmente, para establecerlas en todos los planteles oficiales de Educación Media que estén en capacidad de prestar este servicio.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará por medio de resolución el funcionamiento de Secciones Paralelas en los colegios nacionales. Cuando se trate de colegios departamentales, municipales o distritales, dicha reglamentación corresponderá en cada caso a los Departamentos, al Distrito Especial de Bogotá y a los Municipios correspondientes.

Artículo tercero. Las sumas ingresadas por concepto de matriculas y pensiones de las Secciones Paralelas no entrarán o fondos reservados y serán consignadas en cuenta bancaria aparte, bajo la denominación de "Depósito Especial para el Funcionamiento de la Sección Paralela". De esta cuenta se dispondrá para el pago de sueldos, honorarios, jornales, compra de materiales y demás gastos que demande el sostenimiento de la Sección, siempre que se llenen los requisitos de orden administrativo y fiscal establecido por la ley.

Artículo cuarto. Los gastos de funcionamiento de las Secciones Paralelas se cubrirán con cargo a las cuentas de que trata el artículo anterior, en primer término, y eventualmente con cargo al presupuesto del establecimiento del cual formen parte.

Artículo quinto. Los profesores nacionales podrán dictar en los cursos paralelos las horas de clase que sean necesarias para el cumplimiento de los programas y de los horarios señalados en ellos, sin perjuicio del cumplimiento de los horarios ordinarios que tengan señalados en el plantel inicial.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 18 de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

EL Ministerio de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.